

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00151-00

En atención a la solicitud formulada por la abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN y la revisión del auto de 23 de marzo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago y el contenido de la demanda, se observa la necesidad de corregirlo, pues no se incluyeron la totalidad de las obligaciones objeto de ejecución

Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago de 23 de marzo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

En virtud a que el anterior escrito de demanda, subsanación y sus anexos, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **OLGA LILIANA BARRERO VELASQUEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 18191692:

PRIMERO: \$80.000.000.00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 3 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: \$11.169.600,00 por los intereses de plazo causados y no pagados

Pagaré No. 12115217:

CUARTO: \$55.345.445.00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

QUINTO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 3 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEXTO: \$3.303.369,00 por los intereses de plazo causados y no pagados

Pagaré No. 18191691:

SÉPTIMO: \$79.321.898.00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

OCTAVO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 3 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

NOVENO: \$8.518.005,00 por los intereses de plazo causados y no pagados.

Pagaré No. 15011629:

DÉCIMO: \$54.163.652.00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

DÉCIMO PRIMERO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 3 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DÉCIMO SEGUNDO: \$10.159.760,00 por los intereses de plazo causados y no pagados.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería a la abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido”.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia junto con el auto de 23 de marzo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **12** de **abril** de **2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4a9a6b0ce1e110e3f903e1d3a7e74d23089b8b9676575dbe425da80ca281b2**

Documento generado en 11/04/2023 12:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>